

# GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII — MES IX

Caracas, miércoles 29 de junio de 2005

Número 38.218

## SUMARIO

### Presidencia de la República

Decreto N° 3.585, mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de las fundaciones del Estado que en él se mencionan.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 3.598, mediante el cual se autoriza la creación de la «Fundación Museos Nacionales».- (Se reimprime por error material del ente emisor).

### Ministerio del Interior y Justicia

Resolución mediante la cual se expide la carta de naturaleza a los ciudadanos que en ella se mencionan.- (Véase N° 5.775 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

### Ministerio de Finanzas

#### Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se sanciona con multa a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se dispone que las sociedades que hagan oferta pública de valores en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, deberán preparar y presentar sus estados financieros ajustados a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIFs), en forma obligatoria, a partir de los ejercicios económicos que se inicien el 1° de enero de 2006.

Resolución por la cual se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores.

Resolución por la cual se inscribe en el Registro Nacional de Valores las acciones comunes, clase «A», de la sociedad mercantil Industrias Venoco, C.A.

### Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yaritza Josefina Tang Pacheco, encargada de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio.

### Ministerio de Educación Superior

Resolución por la cual se designa la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Caripito, con sede en Caripito, estado Monagas.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Roberto Bayley Angeleri responsable de la unidad administradora integrante de la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

### Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se designa al ciudadano Noel Ramón Javier Pérez, Director de la Dirección de Cuencas Hidrográficas Internacionales, de este Organismo.

### Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Padrón Teixeira, Cristina Isabel, Directora de Planificación de Inversiones.

### Ministerio para la Vivienda y el Hábitat

#### CONAVI

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Plinio Armando Miranda Marcano, las funciones que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Plinio Armando Miranda Marcano, la aprobación, suscripción, modificación y rescisión de los contratos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se aprueba la delegación del ciudadano Plinio Armando Miranda Marcano, para aprobar los proyectos habitacionales que en ella se especifican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Plinio Armando Miranda Marcano, la aprobación de los actos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Plinio Armando Miranda Marcano, las facultades de otorgar la buena pro o declarar desierta, en aquellos casos en que pueda procederse por Licitación Selectiva.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Plinio Armando Miranda Marcano, las funciones que en ella se indican.

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente  
Decisión por la cual se crea la «Orden Doctor Pastor Oropeza».

## Avisos

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### Aviso Oficial

En vista del Oficio 000965, de fecha 27 de junio de 2005, emanado del Ministerio de la Cultura, en el cual solicita la reimpresión del Decreto N° 3.585, de fecha 08 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.163, de fecha 11 de abril de 2005, mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de las Fundaciones del Estado que en él se mencionan, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

En el literal "g" del Artículo 5°:

Donde dice:

"Transferir los bienes muebles e inmuebles, compromisos financieros y programáticos adquiridos por las Fundaciones en liquidación, a la Fundación Nacional Museos de Venezuela, para que formen parte del patrimonio, estructura institucional y responsabilidades de ésta última, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes"

Debe decir:

"Transferir los bienes muebles e inmuebles, compromisos financieros y programáticos adquiridos por las Fundaciones en liquidación, a la Fundación Museos Nacionales, para que formen parte del patrimonio, estructura institucional y responsabilidades de ésta última, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes"

En el Artículo 6°:

Donde dice:

"El Ministerio de la Cultura asegurará a la Fundación Nacional Museos de Venezuela, como ente receptor, los recursos que necesite para dar continuidad a los programas y proyectos de las fundaciones suprimidas".

Debe decir:

"El Ministerio de la Cultura asegurará a la Fundación Museos Nacionales, como ente receptor, los recursos que necesite

para dar continuidad a los programas y proyectos de las fundaciones suprimidas".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando el referido error.

Dado en Caracas a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

**JOSE VICENTE RANGEL**  
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 3.585

08 de abril de 2005

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 226 y numeral 2 del 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 128 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 15, 16, 20 y 47 ejusdem,

#### CONSIDERANDO

Que la actividad museística del Estado en las áreas artísticas y científicas, está actualmente dispersa en numerosas fundaciones, como son: la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imber, Fundación Museo de Ciencias, Fundación Museo del Oeste Jacobo Borges, Fundación Galería de Arte Nacional, Fundación Museo de Bellas Artes, Fundación Museo Arturo Michelena, Fundación Museo Alejandro Otero y Fundación de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez, las cuales operan principalmente, en la misma área de actividades e incluso en la misma zona geográfica,

#### CONSIDERANDO

Que la actividad museística en el país debe regirse por los principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, así como, por el principio de racionalidad y adecuación de los medios a los fines institucionales,

#### CONSIDERANDO

Que las Fundaciones Museísticas, han sido creadas en distintos tiempos y circunstancias, por lo que, los Estatutos que las rigen son diversos y aislados, lo cual hace difícil el control y la supervisión de sus actividades,

#### DECRETA

**Artículo 1º.** Se suprime y se ordena la liquidación de las siguientes fundaciones del Estado:

- Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imber, registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro Público del Distrito (hoy Municipio) Libertador del Distrito Federal, el 8 de octubre de 1973, bajo el Nº 7, Tomo 1º, Protocolo Primero.
- Fundación Museo de Ciencias, creada en cumplimiento del Decreto Nº 1.353 de fecha 13 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 34.620 de fecha 20 de diciembre de 1990, registrada por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 6 de febrero de 1991, bajo el Nº. 43, Tomo 12, Protocolo Primero.
- Fundación Museo Jacobo Borges, creada en cumplimiento del Decreto del Gobernador del extinto Distrito Federal Nº. 323 de fecha 7 de julio de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.753 de fecha 17 de julio de 1995, y transferida su tutela mediante Decreto Nº. 023 de fecha 24 de febrero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº. 36.176 de fecha 2 de abril de 1997, registrada por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal el 8 de febrero de 1996, bajo el Nº .17, Tomo 12, Protocolo Primero.
- Fundación Galería de Arte Nacional, creada en cumplimiento del Decreto Nº. 649 de fecha 7 de diciembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 34.366 de fecha 12 de diciembre de 1989, registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 29 de mayo de 1990, bajo el Nº. 4, Tomo 31, Protocolo Primero.
- Fundación Museo de Bellas Artes, creada en cumplimiento del Decreto Nº. 648 de fecha 7 de diciembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº. 34.366 de fecha 12 de diciembre de 1989, registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 29 de mayo de 1990, bajo el Nº. 5, Tomo 31, Protocolo Primero.
- Fundación Museo Arturo Michelena, creada en cumplimiento del Decreto Nº. 1.352 de fecha 13 de diciembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº. 34.623 de fecha 27 de diciembre de 1990, registrada por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 6 de febrero de 1990; bajo el Nº. 44, Tomo 12, Protocolo Primero.
- Fundación Museo Alejandro Otero, creada en cumplimiento del Decreto Nº. 887 de fecha 4 de mayo de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº. 34.471 de fecha 21 de mayo de 1990, registrada por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 25 de junio de 1990, bajo el Nº. 26, Tomo 30, Protocolo Primero.
- Fundación Museo de la Estampa y del Diseño Carlos Cruz Diez, creada en cumplimiento del Decreto del Gobernador del extinto Distrito Federal Nº. 0405 de fecha 4 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº. 35.800 de fecha 20 de septiembre de 1995, y transferida su tutela mediante Decreto Nº. 021 de fecha 24 de febrero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº. 36.176 de fecha 2 de abril de 1997, registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, el 5 de diciembre de 1995, bajo el Nº. 27, Tomo 33, Protocolo 1º.

**Artículo 2º.** Se crea una Junta Liquidadora de carácter técnico administrativo compuesta por un total de ocho (8) miembros: Vivian Rivas Gingerich en su carácter de Directora General de la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas "Sofía

Imber", quien ejercerá la Presidencia de la Comisión Liquidadora, María Luz Cárdenas en su carácter de Presidenta de la Fundación Museo de Bellas Artes, Adriana Meneses en su carácter de Directora General de la Fundación Museo "Jacobo Borges", Sixto José Cesarino en su carácter de Presidente de la Fundación Museo de Ciencias, Fernando Da Antonio en su carácter de Presidente de la Fundación Galería de Arte Nacional, Katherine Chacón en su carácter de Directora de la Fundación Museo de la Estampa y el Diseño "Carlos Cruz Diez", Nelson Rafael Oyarzábal en su carácter de Presidente de la Fundación Museo "Alejandro Otero" y Alejandro Oramas Maza en su carácter de Presidente de la Fundación Museo "Arturo Michelena".

**Artículo 3°.** La Junta Liquidadora, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su instalación, dictará su Reglamento Interno de funcionamiento, a los fines de facilitar la liquidación de la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imber; Fundación Museo de Ciencias; Fundación Museo del Oeste Jacobo Borges; Fundación Galería de Arte Nacional; Fundación Museo de Bellas Artes; Fundación Museo Arturo Michelena; Fundación Museo Alejandro Otero y, Fundación de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez, el cual será sometido a la consideración del Ministro de la Cultura.

**Artículo 4°.** Las Juntas Directivas, los Consejos Directivos y los Presidentes de las Fundaciones en proceso de liquidación, cesarán en sus funciones al instalarse la Junta Liquidadora y deberán presentarle a ésta, la Memoria y Cuenta de sus actividades, el Balance General de la misma y las actas de entrega respectivas.

**Artículo 5°.** La Junta Liquidadora estará sometida a la supervisión del Ministerio de la Cultura y tendrá las más amplias facultades de acción, administración y liquidación, entre ellas las siguientes:

- a. Podrá designar expertos, peritos, subcomisiones, así como cualquier otra designación que estime necesaria para el cumplimiento de su objeto y realizar actos de administración y disposición legal, judicial y extrajudicial.
- b. Presentar un informe al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Cultura, en el cual se explique detalladamente el estado actual de las Fundaciones en proceso de liquidación; inventario de bienes, recurso humano, situación económica y financiera, así como, la situación de sus activos.
- c. Presentar un informe periódico de su gestión al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Cultura y a la Contraloría General de la República, con sus respectivos soportes.
- d. Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que conforman el patrimonio de las Fundaciones en proceso de liquidación, hasta su definitiva transferencia.
- e. Proceder al cumplimiento de las obligaciones derivadas por concepto de pasivos laborales del personal que presta sus servicios en las Fundaciones en liquidación, así como lo relativo a las demás obligaciones pendientes de dichos entes.
- f. Retirar progresivamente a los empleados u obreros que no fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las actividades inherentes a la liquidación de las referidas Fundaciones, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia.
- g. Transferir los bienes muebles e inmuebles, compromisos financieros y programáticos adquiridos por las Fundaciones en liquidación, a la Fundación Museos Nacionales, para que formen parte del patrimonio, estructura institucional y responsabilidades de ésta última, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes.

- h. Todas aquellas contempladas en la Ley y las que considere necesarias para alcanzar su objeto.

**Artículo 6°.** El Ministerio de la Cultura asegurará a la Fundación Museos Nacionales, como ente receptor, los recursos que necesite para dar continuidad a los programas y proyectos de las fundaciones suprimidas.

**Artículo 7°.** El Presidente de la Junta Liquidadora representará legalmente a la misma y se encargará de ejecutar sus decisiones, las cuales serán tomadas con el voto favorable de al menos cinco (5) de sus miembros, incluyendo al Presidente.

**Artículo 8°.** La Junta Liquidadora utilizará la papelería y el logotipo de las Fundaciones en proceso de liquidación, en sus actuaciones, estampando el sello de la misma e indicando la firma de los miembros que la integran.

**Artículo 9°.** El proceso de liquidación se llevará a cabo en un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable por un período Igual, en el caso que fuere imposible su culminación. Si vencido este lapso y la prórroga, quedaran pendientes asuntos judiciales, administrativos o activos sin transferir, el Presidente de la República tomará las decisiones que considere convenientes para la total liquidación de las referidas Fundaciones.

**Artículo 10.** Una vez culminado el proceso de liquidación, la Junta Liquidadora presentará el informe final de la gestión al Ministro de la Cultura y al Presidente de la República.

**Artículo 11.** El Ministro de la Cultura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 12.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de abril de dos mil cinco. Años 194° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JOSE VICENTE RANGEL**

Refrendado  
El Encargado del Ministerio  
de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**REINALDO BOLIVAR**

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

**NELSON JOSE MERENTES DIAZ**

Refrendado

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado

El Ministro de Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Turismo  
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado

El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado

El Ministro de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado

La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro de Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Ambiente  
y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado

El Encargado del Ministerio  
de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

RAUL PACHECO

Refrendado

La Ministra de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado

El Ministro de Comunicación e Información  
(L.S.)

ANDRES IZARRA

Refrendado

El Ministro para la Economía Popular  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado

El Ministro para la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado

El Ministro de la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro de Estado  
para la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

## Aviso Oficial

En vista del Oficio 000966, de fecha 27 de junio de 2005, emanado del Ministerio de la Cultura, en el cual solicita la reimpresión del Decreto N° 3.598, de fecha 12 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.164, de fecha 12 de abril de 2005, mediante el cual se autoriza la creación de la "Fundación Nacional de Museos de Venezuela", toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

## En el Artículo 1°:

Donde dice:

"Se autoriza la creación de la "FUNDACION NACIONAL MUSEOS DE VENEZUELA",...

Debe decir:

"Se autoriza la creación de la "FUNDACION MUSEOS NACIONALES",...

## En el Artículo 2°:

Donde dice:

"La "FUNDACION NACIONAL MUSEOS DE VENEZUELA", tendrá...

Debe decir:

"La "FUNDACION MUSEOS NACIONALES", tendrá...

## En el Artículo 3°:

Donde dice:

"El patrimonio de la "FUNDACION NACIONAL MUSEOS DE VENEZUELA", estará...

Debe decir:

"El patrimonio de la "FUNDACION MUSEOS NACIONALES", estará...

## En el Artículo 4°:

Donde dice:

"La "FUNDACION NACIONAL MUSEOS DE VENEZUELA", estará...

Debe decir:

"La "FUNDACION MUSEOS NACIONALES", estará...

## En el Artículo 5°:

Donde dice:

"...Estatutaria de la "FUNDACION NACIONAL MUSEOS DE VENEZUELA", y publicarla...

Debe decir:

"...Estatutaria de la "FUNDACION MUSEOS NACIONALES", y publicarla...

**En el Artículo 4º:**

Donde dice:

"...estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por un (1) Presidente que a la vez será el de la Fundación y cuatro (4) miembros principales..."

Debe decir:

"...estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por un (1) Presidente que a la vez será el de la Fundación y siete (7) miembros principales..."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando el referido error.

Dado en Caracas a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cinco.. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

**JOSE VICENTE RANGEL**  
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 3.598

12 de abril de 2005

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículos 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 109 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 115 y 116 ejusdem, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano, por lo cual el Estado creará los instrumentos legales adecuados para garantizarlos,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado venezolano ha venido constituyendo Fundaciones museísticas, en las áreas artísticas y científicas, y que muchas de ellas, funcionan en la misma área de actividades e incluso en la misma zona geográfica,

**CONSIDERANDO**

Que la actividad museística en el país, debe regirse por los principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos así como, por el principio de racionalidad y adecuación de los medios a los fines institucionales,

**CONSIDERANDO**

Que por Decreto Nº 3.585 de fecha 11 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela Nº 38.163 de fecha 11 de abril de 2005, se acordó la supresión y liquidación de las siguientes fundaciones, adscritas al Ministerio de la Cultura: Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imber; Fundación Museo de Ciencias; Fundación Museo del Oeste Jacobo Borges; Fundación Galería de Arte Nacional; Fundación Museo de Bellas Artes; Fundación Museo Arturo Michelena; Fundación Museo Alejandro Otero y, Fundación de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez,

**CONSIDERANDO**

Que es necesaria la constitución de una Fundación, que asuma las funciones de las Fundaciones museísticas suprimidas y liquidadas, con el objeto de concretar la promoción, difusión, conservación y valoración de las creaciones artísticas y conocimientos científicos necesarios para el desarrollo espiritual e intelectual del pueblo venezolano, a los fines de lograr una labor mas eficiente, en la difusión y fortalecimiento del patrimonio cultural,

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se autoriza la creación de la **"FUNDACION MUSEOS NACIONALES"**, la cual estará adscrita al Ministerio de la Cultura y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio de la República y en el extranjero, a tal fin establecerá los museos, agencias o sucursales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, previa autorización de su Consejo Directivo y posterior aprobación del Ministro de la Cultura.

**Artículo 2º.** La **"FUNDACION MUSEOS NACIONALES"** tendrá por objeto la promoción, difusión, conservación y valoración de las creaciones artísticas, tanto las de origen autóctono como las pertenecientes al ámbito de la cultura y del conocimiento universal, así como, del conocimiento científico, para el desarrollo espiritual e intelectual del pueblo venezolano.

**Artículo 3º.** El patrimonio de la **"FUNDACION MUSEOS NACIONALES"**, estará constituido por:

1. El aporte inicial de al menos el 51%, compuesto por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República por órgano del Ministerio de la Cultura, que serán asignados o traspasados a la Fundación, en especial los que pertenecen a las Fundaciones del Estado: Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imber; Fundación Museo de Ciencias; Fundación Museo del Oeste Jacobo Borges; Fundación Galería de Arte Nacional; Fundación Museo de Bellas Artes; Fundación Museo Arturo Michelena; Fundación Museo Alejandro Otero y, Fundación de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
3. Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
4. Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
5. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad

para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Estado venezolano, a través de su órgano de adscripción.

**Artículo 4°.** La "FUNDACION MUSEOS NACIONALES", estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por un (1) Presidente que a la vez será el de la Fundación y siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro de la Cultura.

**Artículo 5°.** El Ministerio de la Cultura como órgano de adscripción, realizará los trámites necesarios para elaborar y protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la "FUNDACION MUSEOS NACIONALES", y publicarla de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 6°.** El Ministro de la Cultura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 7°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los doce días del mes de abril de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejécútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado  
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro de Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado  
El Ministro del Turismo  
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Encargada del Ministerio  
de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

NURIS DOLORES ORIHUELA GUEVARA

Refrendado  
El Ministro de Comunicación e Información  
(L.S.)

ANDRES IZARRA

Refrendado  
El Ministro para la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro de la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro para la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

## MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 63-2005  
Caracas, 25 de mayo de 2005  
195° y 146°

### I Antecedentes

Visto que la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., de este domicilio e inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 20 de diciembre de 1993, bajo el N° 40, Tomo 141-A-Sgdo., originalmente denominada Vector Sociedad de Corretaje, C.A., fue autorizada para actuar en los mercados primario y secundario como corredor público de títulos valores, mediante Resolución N° 2.835 de fecha 8 de junio de 1995, emanada del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Finanzas), e inscrita por ante el Registro Nacional de Valores, mediante Resolución N° 1036-95 de fecha 6 de diciembre de 1995.

Visto que la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., se encuentra sometida al control de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 68 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que en fecha 30 de marzo de 2005, la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, ordenó la apertura de una averiguación administrativa sumaria a BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., por cuanto la referida casa de bolsa podría encontrarse incurso en el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores, en lo adelante, Normas Sobre Información Periódica, al no consignar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del último cierre mensual, los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2005.

Visto que en fecha 04 de abril de 2005, fue notificada la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., del presente procedimiento sumario, a fin que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, consignara escrito de descargo, en el cual exponga sus pruebas y alegue sus razones que estime pertinentes en relación con los hechos que se investigan, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## II

### Escrito presentado por BENCORP CASA DE BOLSA, C.A.

(...) "Es el caso que Bencorp Casa de Bolsa, C.A., omitió, debido a un error material involuntario, consignar los respectivos documentos correspondientes al mes de enero de 2005, conforme dispone la precitada disposición".

"Es el caso que al hacer una revisión final de los Estados Financieros se detectó un error en una de las partidas por problemas de parametrización dentro del sistema. Al detectarse el error, estimamos conveniente hacer una revisión más detallada a objeto de cerciorarnos que no había errores adicionales. En consecuencia, mi representada se vio en la situación de poder acudir en fecha 31 de marzo de 2005, a presentar por ante la Comisión Nacional de Valores dichos estados financieros, (...) a sabiendas de que el plazo para consignar los documentos concernientes al ejercicio económico correspondientes al mes de enero de 2005 se habían vencido".

"De hecho, mi representada subsanó voluntariamente y de buena fe, el error en el que había incurrido, asumiendo que la naturaleza de dicha omisión fuese considerada por la Comisión Nacional de Valores a los fines de establecer las posibles sanciones establecidas en la ley para estos casos" (...).

(...) "Existen circunstancias que por mandato de la misma norma, pueden atenuar la aplicación de determinada sanción, tal es el caso que nos ocupa, porque Bencorp Casa de Bolsa, C.A., desde el inicio de sus operaciones, ha demostrado a través del tiempo ser puntual en el cumplimiento de las obligaciones ante la Comisión Nacional de Valores y nuevamente, mediante la presentación del presente escrito, demuestra su buena fe al reconocer que el incumplimiento, producto del cual se ordenó la apertura del procedimiento que hoy nos ocupa fue, como explicamos, totalmente involuntario".

## III

### Consideraciones para Decidir

Esta Comisión Nacional de Valores, tomando en consideración las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la apertura del presente Procedimiento Administrativo Sumario, abierto a la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., así como las razones expuestas por la mencionada casa de bolsa en su escrito de descargo, tiene a bien hacer las consideraciones siguientes:

Visto que el numeral 1 del artículo 15 de las Normas Sobre Información Periódica, tiene como objetivo fundamental que las sociedades o casas de corretaje de títulos valores, remitan a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del último cierre mensual, a los efectos exclusivos de facilitar el acceso de información al público inversor, la información que a continuación se detalla:

1- Los estados financieros siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Ganancias y Pérdidas
- c) Estado de Movimiento de las Cuentas de Patrimonio
- d) Estado de Flujo del Efectivo

Los cuales deberán ser elaborados por el contador público de la compañía, en conformidad con las "Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

Visto que la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., en su escrito de descargo, alega que en fecha 31 de marzo de 2005, presentó por ante la Comisión Nacional de Valores los estados financieros, a sabiendas de que el plazo para consignar los documentos concernientes al ejercicio económico correspondientes al mes de enero de 2005 se habían vencido, reconociendo y aceptando de esta manera el incumplimiento imputado por este Organismo en el presente procedimiento administrativo sumario.

Visto que la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., incumplió con el numeral 1 del artículo 15 de las Normas Sobre Información Periódica, por lo siguiente:

- 1- Al consignar *extemporáneamente* en fecha 31 de marzo de 2005, los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2005.
- 2- Al omitir la presentación del Estado de Movimiento de las Cuentas de Patrimonio y el Estado de Flujo del Efectivo, para el mes de enero de 2005, tal como lo exigen los literales c) y d) del mencionado artículo 15 numeral 1.

En consecuencia, quedó demostrado el incumplimiento por parte de la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., a lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 de las Normas sobre Información Periódica, por cuanto la mencionada casa de bolsa debió consignar los Estados Financieros (Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Estado de Movimiento de las Cuentas de Patrimonio, Estado de Flujo del Efectivo), elaborados por el contador público de la compañía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del último cierre mensual.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2, 68 numeral 4, 130, y 137 numeral 6, de la Ley de Mercado de Capitales,

### Resuelve

- 1- Sancionar a la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., con multa de Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias

(550 U.T.), con un valor de la Unidad Tributaria de Veintinueve Mil Cuatrocientos Bolívares (Bs. 29.400,00) cada una, equivalente a Dieciséis Millones Ciento Setenta Mil Bolívares (Bs. 16.170.000,00), de conformidad con el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

2- La multa impuesta mediante la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales.

3- Notificar a la sociedad mercantil BENCORP CASA DE BOLSA, C.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

Fernando De Candia Ochoa  
Presidente

Eduardo E. Morales  
Director

Mario Restrepo G.  
Director

Claudio A. Hernández Marín  
Director

Carlos E. Contreras Carmona  
Director

Lidia Sotomayor  
Secretario Ejecutivo



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 64-2005  
195° y 146°  
Caracas, 25 de mayo de 2005

I

#### Antecedentes

Visto que la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., compañía inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 64, Tomo 842-A-Qto, en fecha 01 de diciembre de 2003; fue autorizada para actuar en los mercados primario y secundario como corredor público de títulos valores, por esta Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 058-2004, de fecha 05 de abril de 2004.

Visto que la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., se encuentra sometida al control de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 68 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que en fecha 30 de marzo de 2005, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, a los fines de garantizar el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de acuerdo a las disposiciones del artículo 130 de la Ley de Mercado de Capitales y, según el mandato contenido en su Reglamento Interno, ordenó la apertura de procedimiento administrativo a la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., basado en la causal de hecho y de derecho que se cita a continuación:

No consignó ante esta Comisión Nacional de Valores los Estados Financieros correspondientes al mes de enero del año 2005, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del último cierre mensual, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, todo ello en base al informe signado con las letras y Nos. CNV-CI-062 de fecha 29 de marzo de 2005 emanado de la Dirección de Control Intermediarios, Bolsas de Valores e Instituciones de Inversión Colectiva.

En fecha 04 de marzo de 2005, se notificó a la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., de la apertura del presente procedimiento administrativo, a fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, consignara escrito de descargo, en el cual alegara las razones que estimara pertinentes en relación con los hechos que se investigan, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 16 de las Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas,

II

#### Alegatos expuestos por la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.,

En fecha 12 de abril de 2005, el ciudadano Enrique Lerner, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.823.619, procediendo en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., consignó por ante el Registro Nacional de Valores, escrito de descargo mediante el cual alega lo siguiente:

" Mi representada...(omisión)... desde que fue autorizada por esa Comisión Nacional de Valores, para actuar como sociedad o casa de Corretaje y realizar con carácter habitual o regular actividades de intermediación propiamente dichas, ha dado siempre fiel cumplimiento a todas y cada una de las normas dictadas por esa Comisión. Al efecto, mi representada siempre ha dado cabal y oportuno cumplimiento a las "Normas Relativas a la Información Periódica y Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores" y específicamente a la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 15 de dichas Normas".(cita textual)



"... Es el caso que generado por una confusión operativa dentro de las Oficinas de mi representada no se pudieron enviar a tiempo los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2005. No obstante, mediante la presente procedemos a consignar anexo los estados financieros de Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., al 31 de enero de 2005, donde se refleja que para ese período mi representada no contaba con cartera administrada ni relacionada sino con cartera propia..." (cita textual)

### III

#### Razones para Decidir

Esta Comisión Nacional de Valores, tomando en consideración las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la apertura del presente Procedimiento Administrativo abierto a la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, así como, las razones expuestas por la mencionada compañía en su escrito de descargo, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo alegado por el representante de la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, en el sentido que desde que dicha sociedad fue autorizada por este Organismo para actuar como tal, siempre ha dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las normas dictadas por esta Comisión, específicamente a la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 15 de dichas Normas Relativas a la Información Periódica y Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

Al particular esta Comisión Nacional de Valores rebate lo afirmado por la referida sociedad de corretaje en el sentido de que ha sido fiel cumplidora de las Normas dictadas por este Organismo, toda vez que al momento que este Organismo procedió a revisar el expediente administrativo que de la referida sociedad se lleva en el Registro Nacional de Valores, pudo constatar que los estados financieros correspondientes al mes de enero del año 2005, no se encontraban, lo cual demuestra que no dio cumplimiento a la obligación de presentar oportunamente ante este Organismo la información exigida en las Normas Relativas a la Información Periódica y Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

Más aún es importante indicar que todo ente sometido al control de la Comisión Nacional de Valores conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Mercado de Capitales, está en el deber de dar cumplimiento a las exigencias previstas tanto en la Ley supra indicada, como en las Normas emanadas por este Organismo, aplicables a las sociedades de corretaje.

Lo antes expresado reviste fundamental importancia tomando en consideración que para la Comisión Nacional de Valores es de vital importancia disponer oportunamente de la información relativa a las actividades y situación financiera de los entes involucrados en el mercado de capitales, a los efectos de ejercer su función reguladora y fiscalizadora prevista en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales.

En cuanto al segundo alegato, relativo a que el retardo de la consignación de los Estados Financieros correspondientes al 31 de enero de 2005, se debió a una confusión operativa dentro de las

oficinas de la citada sociedad de corretaje, al particular esta Comisión Nacional de Valores, observa que la sociedad de corretaje está reconociendo el hecho de haber consignado dicha información fuera del lapso legal previsto en el numeral 1 del artículo 15 de las Normas ut-supra (esto es dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del último cierre mensual), lo cual hace plena prueba del incumplimiento de **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**

En consecuencia, queda suficientemente comprobado en autos que la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, consignó la información exigida en el numeral 1 del artículo 15 de las "Normas Relativas a la Información Periódica y Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores", fuera del lapso legal establecido en dichas Normas.

De las consideraciones antes expresadas se desprende que la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, en primer término, admite expresamente en su escrito de descargo el incumplimiento señalado en el texto del presente procedimiento administrativo, y en segundo término, expone alegatos que en nada excusan el incumplimiento de los deberes impuestos en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas Relativas a la Información Periódica y Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

En este sentido, **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, al encontrarse bajo la tutela jurídica de la Ley de Mercado de Capitales, sus Reglamentos y las Normas dictadas por este Organismo, está en el deber de dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en las mismas, a los fines de mantener un mercado ordenado y por ende informar al público inversor.

Así pues, la Ley de Mercado de Capitales y las Normas dictadas por este Organismo, prevén obligaciones de estricto cumplimiento para los entes sometidos a su control, sin excepción alguna, por lo que su infracción genera la consecuencia objetiva de la sanción.

### IV

#### Circunstancias Atenuantes

Esta Comisión Nacional de Valores, llegado el momento de decidir el presente procedimiento administrativo abierto, a la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 132 y 137 numeral 6 de la Ley de Mercado de Capitales, y a los fines de imponer la sanción administrativa en la presente decisión, procede de acuerdo a las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, a tomar en consideración las siguientes circunstancias atenuantes:

En cuanto a la falta de consignación de los Estados Financieros dentro del lapso legal establecido en el artículo 15, numeral 1 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al control de la Comisión Nacional

de Valores, cabe indicar que la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, consignó extemporáneamente la información correspondiente, después que se abrió el procedimiento administrativo, de manera de evitar un daño, razón por la cual le corresponde como circunstancia atenuante una ponderación del 0,20%, conforme a lo dispuesto en el literal "a" del artículo 9 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, en relación a la sanción pecuniaria prevista en el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales.

Así mismo se observa, que en el marco de la presente averiguación administrativa, la conducta de la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, se presentó como un episodio singular y aislado, sin precedente alguno, razón por la cual le corresponde como circunstancia atenuante una ponderación del 0,10%, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 literal "e" de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, en relación a la sanción pecuniaria prevista en el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores en uso de la atribución conferida en los artículos 2 y 68 numeral 4, artículos 130, 132 y 137 numeral 6 de la Ley de Mercado de Capitales,

#### RESUELVE

1.- Sancionar a la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, arriba identificada, con multa de **Trescientos Ochenta y Cinco (385) Unidades Tributarias (U.T.)**, con un valor de la unidad tributaria vigente, de veintinueve mil cuatrocientos bolívares (Bs. 29.400,00) cada una, equivalente a **Once Millones Trescientos Diecinueve Mil Bolívares (Bs. 11.319.000)** de conformidad con el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, y en aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 9 literales "a" (ponderación:0.20), y "e" (ponderación:0.10) de las Normas sobre Averiguaciones Administrativas, por haber infringido el artículo 15, numeral 1 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

2.- La multa impuesta mediante la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales, deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

3.- Notificar al ciudadano Enrique Lerner en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **Heptagon Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, en conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente

Resolución podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

**Fernando J. De Candia Ochoa**  
Presidente

**Eduardo E. Morales**  
Director

**Mario R. D'Alfonso Gutiérrez**  
Director

**Claudio A. Hernández Marín**  
Director

**Carlos E. Contreras Carmona**  
Director

**Luzmila Savatiniere F.**  
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 68-2005  
Caracas, 08 de junio de 2005  
195° y 146°

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de la atribución que le confieren el artículo 2, numeral 9 del artículo 9, y el artículo 68 de la Ley de Mercado de Capitales procede a reformar la Resolución N° 157-2004 de fecha 02 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.085 Ordinario de fecha 13 de diciembre de 2004, en los términos siguientes:

Artículo 1: En el encabezamiento el artículo 2 se incluye la frase: y **Estado de resultados**; en el numeral 2 incluye la expresión: **Estado de Resultados con sus Notas Explicativas por el ejercicio 2004** y, en el último párrafo se agrega: y **Estado de Resultados**, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 2: Las sociedades obligadas a presentar sus estados financieros en los términos y plazos indicados en el Artículo Primero de esta Resolución, deberán preparar y presentar a la Comisión Nacional de Valores, un balance general adicional y Estado de Resultados, a la fecha de cierre del ejercicio económico 2004, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), acompañado de los siguientes recaudos:

1. Notas contentivas de las principales políticas y bases contables utilizadas y,
2. Descripción detallada y narrativa de los ajustes realizados para convertir a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) el balance general y estado de resultados con sus Notas Explicativas por el ejercicio del año 2004 previamente presentado a la Comisión Nacional de Valores.

El Balance General adicional y Estado de Resultados a que se hace referencia en el presente artículo, deberá estar acompañado de un informe de revisión limitada emitido por los contadores públicos independientes de la entidad. Dicha revisión limitada deberá ser realizada de conformidad con las Normas de Revisión Limitada emitidas

por la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC) contenidas en las Normas Internacionales de Auditoría y con las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores para la realización de Auditorías a empresas sometidas a su control.

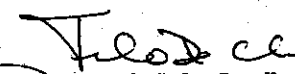
Artículo 2: Se incluye la frase y Estado de Resultados en el Artículo 5, quedando redactado de la forma siguiente:


Artículo 5: El Balance General adicional y el Estado de Resultados preparado y presentado con arreglo al artículo 2 de la presente Resolución, solo servirá para evaluar los efectos de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) en las empresas y en ningún caso servirá para los efectos de determinar el valor de las acciones de las empresas, y no será usado, por ningún otro propósito.


Artículo 3: Se incluye un nuevo artículo signado con el número 8, quedando redactado así:


Artículo 8: Imprímase íntegramente las reformas efectuadas, para su publicación junto con este texto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


Comuníquese y publíquese,

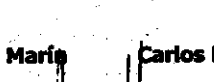
  
**Fernando J. De Candia Ochoa**  
 Presidente

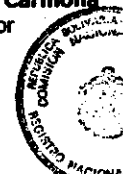
  
**Eduardo E. Morales**  
 Director

  
**Mario B. Dickson Gutiérrez**  
 Director

  
**Claudio A. Hernández Mariño**  
 Director

  
**Carlos E. Contreras Carmona**  
 Director

  
**Lucía Savaterra F.**  
 Secretaria Ejecutiva



Reforma de la Resolución N° 157-2004 de fecha 02 de Diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.085 de fecha 13 de Diciembre de 2004.

Visto que la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones la regulación y promoción del mercado de capitales, para lo cual requiere generar confianza en el público inversor.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 9 de la Ley de Mercado de Capitales, es atribución de la Comisión Nacional de Valores, el determinar la forma y contenido de los estados financieros que, con carácter obligatorio, deben presentar las sociedades que pretenden hacer oferta pública de valores, teniendo como base los Principios de Contabilidad de Aceptación General.

Visto que gran parte de los países del mundo, han implementado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), a los efectos de la preparación y presentación de los Estados Financieros de las entidades que realizan oferta pública de títulos valores, como un

mecanismo para crear un marco normativo estable en años venideros y promover la convergencia de normas contables nacionales e internacionales.

Visto que la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) para la preparación y presentación de los estados financieros de las empresas que hacen oferta pública de sus valores, ha sido apoyada en forma absoluta a través de una declaración de adopción de las mismas como obligatoria por la Federación de Contadores Públicos de Venezuela, el 01 de febrero de 2004.

Vista la necesidad de promover la incorporación de las entidades que realizan oferta pública de títulos valores en Venezuela en los mercados internacionales, utilizando como uno de los mecanismos para el logro de tal objetivo de la preparación y presentación de sus estados financieros, de conformidad con estándares internacionales.

Visto que es obligación de la Comisión Nacional de Valores asegurar el funcionamiento eficiente, regular y ágil del mercado de capitales en nuestro país, garantizando la calidad de la información contable para brindarle integridad y confianza al mercado, a los inversores y a los intermediarios, a través de normas aceptables y susceptibles de una adecuada supervisión.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución legal contenida en el numeral 9 del artículo 9 y los artículos 27 y 68 numeral 1 de la Ley de Mercado de Capitales,

**RESUELVE**

Artículo 1: Las sociedades que hagan oferta pública de valores en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, deberán preparar y presentar sus estados financieros ajustados a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), en forma obligatoria, a partir de los ejercicios económicos que se inicien el 1° de enero de 2006. En este sentido, tal preparación y presentación deberá ser efectuada mediante las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), vigentes al 01 de enero de 2005.

Parágrafo Único: Las sociedades que hagan oferta pública de valores en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, podrán adoptar en forma anticipada (año 2005), para la preparación y presentación de sus estados financieros, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), como información oficial a ser presentada al ente regulador, en cumplimiento de la obligación que le imponen la Ley de Mercado de Capitales y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 2: Las sociedades obligadas a presentar sus estados financieros en los términos y plazos indicados en el Artículo Primero de esta Resolución, deberán preparar y presentar a la Comisión Nacional de Valores, un balance general adicional y estado de resultados, a la fecha de cierre del ejercicio económico 2004, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), acompañado de los siguientes recaudos:

1. Notas contentivas de las principales políticas y bases contables utilizadas y,
2. Descripción detallada y narrativa de los ajustes realizados para convertir a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) el balance general y Estado de Resultados con sus Notas Explicativas por el ejercicio del año 2004, previamente presentado a la Comisión Nacional de Valores.

El Balance General adicional y Estado de Resultados a que se hace referencia en el presente artículo, deberá estar acompañado de un informe de revisión limitada emitido por los contadores públicos independientes de la entidad. Dicha revisión limitada deberá ser realizada de conformidad con las Normas de Revisión Limitada emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC) contenidas en las Normas Internacionales de Auditoría y con las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores para la realización de Auditorías a empresas sometidas a su control.

**Artículo 3:** El Balance General adicional y Estado de Resultados, a que se hace referencia en el artículo 2 de esta Resolución, deberá ser presentado antes del 30 de junio de 2005.

**Artículo 4:** Se crea una Comisión "ad hoc" para la evaluación de los efectos de la adopción de las NIIFs en los términos indicados en la presente Resolución.

La Comisión "ad hoc" tendrá por función la evaluación de los efectos que se originen en la Información financiera en las empresas como consecuencia de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y la presentación de un informe en el que se señale el avance de tal aplicación y las deficiencias que se han observado con ocasión de la misma, haciendo recomendaciones, al Directorio de la Comisión Nacional de Valores, de ser el caso, en relación con la fecha de entrada en vigencia de tales normas, sin que dicha opinión sea vinculante para el ente regulador.

La Comisión "ad hoc" estará integrada por cinco miembros, siendo cada uno de ellos un representante de los siguientes Organismos y Asociaciones:

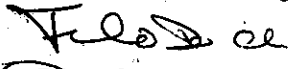
- a. Comisión Nacional de Valores.
- b. Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela.
- c. Instituto Venezolano de Ejecutivos de Finanzas.
- d. Consejo Empresarial Venezolano de Auditoría
- e. Asociación de Entes Emisores.


**Artículo 5:** El Balance General adicional y el Estado de Resultados preparado y presentado con arreglo al artículo 2 de la presente Resolución, solo servirá para evaluar los efectos de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) en las empresas y en ningún caso servirá para los efectos de determinar el valor de las acciones de las empresas, y no será usado por ningún otro propósito.

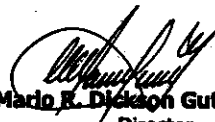
**Artículo 6:** Quedan excluidas de la aplicación de las presentes Normas aquellas sociedades emisoras de valores sometidas a regulación especial.


**Artículo 7:** La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


Comuníquese y publíquese,

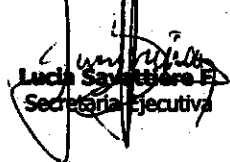
  
Fernando J. De Candia Ochoa  
Presidente


  
Eduardo E. Morales  
Director

  
Mado E. Diabón Gutiérrez  
Director

  
Claudio A. Hernández Marín  
Director

  
Carlos E. Contreras Carmona  
Director

  
Lucía Savinellera E.  
Secretaría Ejecutiva



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISION NACIONAL DE VALORES  
Resolución N° 69-2005  
Caracas, 08 de junio de 2005  
195° 146°

#### I Antecedentes

Visto que el ciudadano **Aristides Moreno Méndez**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 5.535.711, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores**, y asistido en este acto por la ciudadana **Lelly M. Milani B.**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-9.119.767, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 28.818, consignó ante este Organismo escrito mediante el cual interponen, dentro del lapso legal, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 21-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, emanado de esta Comisión Nacional de Valores.

#### Petitorio

Visto que el recurrente en el referido escrito solicita de este Organismo, "Que una vez sustanciado o instruido este procedimiento en conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las Normas Sobre Averiguaciones Administrativas de la Comisión Nacional de Valores; esta Máxima autoridad de la República Bolivariana de Venezuela en materia de mercado de valores declare Con Lugar la procedencia de los Vicios de Inconstitucionalidad denunciados o en su defecto, el vicio de Ilegalidad igualmente denunciado por **INVERSUR**. Y en consecuencia, tenga a bien declarar la NULIDAD del acto contenido en la Resolución N° 21-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, dictada por la **Comisión Nacional de Valores (CNV)**..."

#### Alegatos expuesto por el Recurrente

Del mismo modo, el recurrente en su escrito expone como **primer alegato** que: "... En este orden de Ideas, la discrecionalidad de la Administración sólo es admitida en la esfera del ejercicio de la potestad sancionatoria para determinar la gravedad de los hechos a los fines de la sanción, y siempre sometido a las reglas de la racionalidad y proporcionalidad. No abarca la discrecionalidad, en consecuencia, la posibilidad de tipificar el hecho ilícito, ni de desprender de una circunstancia determinados efectos en relación con los sujetos sometidos a un

ordenamiento en el cual no exista una relación fija de supremacía especial. (Énfasis es de INVERSUR/ Sentencia del 11/06/2002, Caso Víctor Manuel Hernández y Víctor Rafael Hernández-Mendible. Sala Constitucional TSJ)."

"Teniendo como *telón de fondo* la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anteriormente citada, ...omissis... es que INVERSUR solicita muy respetuosamente a esta honorable Comisión Nacional de Valores (CNV), con fundamento en el control difuso de la constitución -el cual puede ser ejercido por esta Máxima Autoridad Administrativa dentro del mercado de valores venezolanos, en atención a la "tutela administrativa efectiva"-la reconsideración de la Resolución, concretamente en lo atinente a la sanción impuesta por ésta a INVERSUR..."

...Omissis...

En efecto, INVERSUR considera que la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, es "inconstitucional" por ser una norma en blanco, esto es, una norma que faculta en forma total y completa a la Comisión Nacional de Valores (CNV) para crear supuestos de hecho constitutivos del acto ilícito y por ello violatoria del principio penal de la tipicidad, lo cual implica su nulidad por inconstitucionalidad."

"Es así que, en atención a las consideraciones anteriormente expresadas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 49, 5º numeral 22 y 20 (sic) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Código de Procedimiento civil, INVERSUR solicita a esta Honorable Comisión Nacional de Valores (CNV) la "desaplicación" del numeral 7 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, por ser inconstitucional al violar el principio -y garantía- penal de la tipicidad; y por ello con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos RECONSIDERE LA RESOLUCIÓN REVOCÁNDOLA EN PARTE para así liberar a INVERSUR de la obligación que se le impuso de pagar Cuatrocientas Noventa y Cinco Unidades Tributarias (495 U.T.), equivalente a la suma de Doce Millones Doscientos Veintiséis Mil Quinientos Bolívares (Bs. 12.226.500,00)."

Como segundo alegato que: "Una vez determinada la sanción por la Comisión Nacional de Valores (CNV) a través de la metodología indicada en la Resolución; ella ante el hecho de que INVERSUR había admitido cada uno de los hechos investigados de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código Penal, debió haber aplicado a dicha sanción -275 UT- "...una rebaja entre tercera parte y la mitad..." (Art. 17 de las Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas"

"Una vez dicho lo anterior, es que INVERSUR solicita muy respetuosamente, ...omissis... en consideración al Vicio de Ilegalidad por Falso Supuesto de la Resolución denunciado, LA RECONSIDERE y por ende, proceda a su REVOCATORIA PARCIAL, para así con ello quede INVERSUR liberado de pagar la sanción de Docecientas Setenta y Cinco Unidades Tributarias (275 U.T.), equivalente a la suma de Seis Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 6.792.500,00) -y, en lugar de ello, se le concede a pagar las Unidades Tributarias -y por ende, los bolívares de que ellas resulten- provenientes de la aplicación del método literal- que incluye el análisis gramatical y de la conexión de las palabras entre sí a que se refiere el artículo 4 del Código Civil- y de concatenación y armonización legal, de los artículos 9, 11 y 17 de las Normas Sobre las Averiguaciones y Sanciones Administrativas. De ser declarada procedente esta solicitud, esta sanción deberá oscilar, entre Noventa y Una coma Sesenta y Seis Unidades Tributarias (91,66 U.T.) -rebaja de la tercera parte- y Ciento Treinta y Siete coma Cincuenta Unidades Tributarias (137,50 U.T.) -rebaja de la mitad."

"... aplicando el método literal -que incluye, según nos lo señala el Tribunal Supremo de Justicia, el análisis gramatical y de la conexión de las palabras entre sí a que se refiere el artículo 4 del Código Civil- es que INVERSUR llega a la conclusión ... (omissis... que, la Comisión Nacional de Valores (CNV) una vez

determinada la sanción -Docecientas Setenta y Cinco Unidades Tributarias (275 U.T.), equivalente, a la suma de Seis Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 6.792.500,00)- debió haber aplicado a ésta "...una rebaja entre tercera parte y la mitad..." (artículo 17 de las Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas); ante el hecho cierto e irrefutable de que INVERSUR había admitido los hechos que se investigan. Al no hacerlo, es por lo que INVERSUR considera que La Resolución se encuentra Victada de Ilegalidad, por Falso Supuesto."

## II

### RAZONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos expuestos como fundamento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores, esta Comisión Nacional de Valores para decidir observa:

En cuanto al primer alegato relativo al vicio de inconstitucionalidad por violación del principio de tipicidad, toda vez que se aplicó el numeral 7 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales en relación con la sanción pecuniaria, la cual puede ser considerada como una *Norma en blanco*. Al particular la Comisión Nacional de Valores considera que la Ley de Mercado de Capitales contiene "normas de orden público" las cuales han sido establecidas fundamentalmente en interés de quienes invierten en títulos valores, así como también, tiene por finalidad el interés social de crear un verdadero mercado de capitales como elemento propulsor del desarrollo nacional.

En este sentido, la Comisión Nacional de Valores en su carácter de ente encargado de regular, controlar, vigilar y fiscalizar el mercado de capitales, le ha sido conferida la facultad de producir actos administrativos destinados al restablecimiento de las situaciones jurídicas alteradas por violación de las normas protectoras y de orden público previstas en la referida Ley de Mercado de Capitales, por aquellas personas sometidas al control de este Organismo. La mencionada facultad viene dada conforme al supuesto normativo tipificado en el artículo 9 numeral 15 de la precitada Ley, de acuerdo con el cual, el Directorio de esta Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones y deberes adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sujetos a la referida Ley.

Respecto a lo afirmado por el administrado en relación con que el numeral 7 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, constituye lo que en materia penal se denomina una norma penal en blanco, este Organismo observa que el citado precepto normativo reza lo siguiente: "*Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir, serán sancionadas con multas de Cien (100) a Un Mil (1.000) unidades tributarias:*

.... omissis...

7.- *Cualquier violación a esta Ley, sus reglamentos o las normas de carácter general dictadas por la Comisión Nacional de Valores.*"

En este sentido, en sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia - Sala Político-Administrativo, de fecha 08 de diciembre de 1994, se observó lo siguiente: "...se trata del establecimiento de una sanción residual, en el sentido de que no está sancionada expresamente, aún cuando nazca de la violación de un precepto legal. La norma acuerda a la Comisión Nacional de Valores, la facultad discrecional de determinar la sanción, de acuerdo con la gravedad de la falta, es decir, que la discrecionalidad estriba en la determinación de la gravedad de la falta, atribución ésta propia de todo Organismo administrativo, por cuanto es ella la que permite hacer pronunciamientos caso por caso sobre la base de los elementos de hecho de los cuales disponga y que se encuentra sometido a los criterios de proporcionalidad y discrecionalidad que constituyen un principio de la actividad administrativa y que en forma alguna puede estimarse como Inconstitucional." (negritas nuestras)

En efecto, el citado numeral constituye una sanción pecuniaria por la conducta ejecutada por los administrados contraria a la prevista en la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento o las Normas dictadas por este Organismo.

Más aun, en acatamiento al fallo de carácter vinculante dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 25 de mayo de 2001, con miras a unificar la interpretación sobre el artículo 334 de la vigente constitución *no resulta posible para este Organismo desaplicar una norma de la Ley de Mercado de Capitales, partiendo de la premisa de su presunta inconstitucionalidad, ya que incurriría en ejercer el control de la constitucionalidad y por ende, invadiría una función reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales.* (negritas nuestras).

Así pues, esta Comisión Nacional de Valores en virtud de los precitados artículos 130 y 137 numeral 7, está facultado para imponer a los sujetos sometidos al control de este Organismo la multa prevista en este último artículo, en aquellos casos de infracción a la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento y las Normas, ya que, existe una predeterminación legal y normativa de las conductas ilícitas, la cual no es más que aquellas contrarias a las exigidas por la Ley de Mercado de Capitales y las Normas.

En el presente caso, la sociedad mercantil **C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores**, debió presentar oportunamente ante este Organismo la información exigida en los artículos 85 y 92 de las Normas sobre Intermediación de Corretaje y Bolsa y el artículo 20 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las Personas sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores, tal como se expuso en la Resolución recurrida lo cual damos aquí por reproducido.

En consecuencia, las conductas ilícitas sancionadas por el numeral 7 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, están referidas al incumplimiento de cualquier supuesto normativo, en el caso de marras la referida sociedad mercantil, no presentó dentro del lapso legal correspondiente lo siguiente: 1) Los estados financieros correspondientes al 31/12/2003, 2) Los índices patrimoniales de fechas 31/05/2004, 30/06/2004, y 31/07/2004, y 3) Los rangos patrimoniales durante los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre del año 2004, incumpliendo así lo establecido en los artículos 85 y 92 de las Normas sobre Intermediación de Corretaje y Bolsa y el artículo 20 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las Personas sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

Por tanto, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, tanto la conducta considerada como ilícita, así como su consecuencia sancionatoria, están enmarcadas con suficiente grado de certeza, razón por la cual este Organismo tiene a bien desestimar el alegato expuesto por el recurrente en el sentido de que el acto administrativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad por violación al principio de tipicidad y así se declara.

En cuanto al Segundo Alegato, expuesto por el recurrente relativo al Vicio de Illegalidad por Falso Supuesto, *todo vez que la sanción pecuniaria impuesta por este Organismo debió ser aplicada conforme a lo establecido en el artículo 17 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, es decir, con una rebaja entre una tercera parte y la mitad.* Al particular, este Organismo advierte que el falso supuesto viene dado por un supuesto de hecho falso e inexacto, que no encuentra fundamento en la verdad objetiva, en el caso que nos ocupa, la sociedad mercantil **C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores**, no dio cumplimiento con la obligación de presentar ante este Organismo la información exigida tanto en las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa como en las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las Personas Sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual este Organismo tiene la certeza objetiva en cuanto a la infracción imputada a la referida compañía, por la falta de consignación oportuna de la información en las Normas *supra* mencionadas.

No obstante lo indicado, este Organismo conforme a lo establecido en el artículo 137 numeral 7 de la Ley de Mercado de Capitales, establece el monto de la sanción administrativa, para lo cual utiliza la media entre límite inferior Cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y el límite superior Un Mil Unidades Tributarias

(1000 U.T.). Una vez obtenido dicho resultado, es decir, Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), se aplican las ponderaciones correspondientes a los atenuantes, o agravantes según sea el caso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Comisión Nacional de Valores, aplicó para el cálculo de la sanción pecuniaria en primera fase, lo establecido en el párrafo anterior. Sin embargo, en base a las Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), arriba señaladas este Organismo aplicó las atenuantes establecidas en el artículo 9 de las Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas.

En este sentido, la sanción pecuniaria impuesta a **C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores** fue calculada correctamente, es decir, que sobre la base de las Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) se aplicó una rebaja del 0,50% por existir tres (3) circunstancias atenuantes según lo establecido en el artículo 9 numerales a, b y c de las "Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas", tomando como base lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Mercado de Capitales el cual prevé el deber que tiene la Comisión Nacional de Valores de tomar en consideración los atenuantes o agravantes según sea el caso, a los fines de establecer una sanción idónea por la violación de precepto legal infringido. Así se declara.

Por otra parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 14 de septiembre de 2001 contempla que *"... la Comisión Nacional de Valores tiene la potestad discrecional para adoptar las providencias que dicho organismo considere imprescindibles al objeto de proteger los intereses de los inversionistas, la cual no es mas que la concreción de la imposibilidad del Legislador para determinar de antemano un catálogo de casos en sus mínimas variantes circunstanciales y las diversas posibilidades de actuación administrativa."* (negritas nuestras)

Así mismo, expresa *"la Comisión Nacional de Valores se encuentra habilitada para actuar con el propósito de asegurar el cumplimiento de los fines de la Ley, sin fijar previamente la conducta de la Administración ni el contenido de las providencias que puede dictar al efecto, por lo que deja al mencionado órgano administrativo un amplio margen de apreciación para decidir el momento, la conveniencia, oportunidad, forma y contenido del acto derivado de la aplicación de dichas normas."*

*"No obstante, el ejercicio de la potestad discrecional se encuentra condicionada por la finalidad y por la racionalidad y razonabilidad establecida en la propia norma, en virtud de que tal potestad es conferida para tutelar la finalidad pública relativa a la protección de los intereses de los inversionistas y, siempre con estricto apego a las vías procedimentales previstas en el ordenamiento jurídico."*

Por último, es menester destacar que las sociedades o casas de corretaje de títulos valores, desde el mismo momento en que son autorizadas por este Organismo para actuar como tal, se encuentran en el deber de dar cumplimiento a todas las exigencias previstas en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas dictadas por este Organismo. Así se declara.

En base a lo anteriormente expuesto la Comisión Nacional de Valores con fundamento a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

#### RESUELVE


1.- Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje de Valores**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 21-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, dictado por este Organismo.


2.- Notificar a la sociedad mercantil **C.A. Inversur Mercado de Capitales Sociedad de Corretaje**, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución en lo que respecta a las sanciones pecuniarias, podrá ser interpuesto Recurso Jerárquico, dentro de los quince (15) días siguientes a la presente decisión, por ante el Ministro de Finanzas.


De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, podrá ser interpuesto Recurso de Nulidad contra el numeral 7 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, por razones de Inconstitucionalidad, el cual podrá ser ejercido por ante el Tribunal Supremo de Justicia.


Comuníquese y Publíquese,

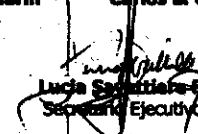
  
**Fernando J. De Candia Ochoa**  
 Presidente


  
**Eduardo E. Morales**  
 Director

  
**Mario R. Dickson Gutiérrez**  
 Director

  
**Claudio A. Hernández Marín**  
 Director

  
**Carlos E. Contreras Carmona**  
 Director

  
**Lucía Sotomayor**  
 Secretaria Ejecutiva



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 70-2005  
Caracas, 08 de Junio de 2005  
195° y 146°

Visto que la sociedad mercantil **INDUSTRIAS VENOCO, C.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar la Inscripción en el Registro Nacional de Valores de hasta **SEIS MILLONES NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NUEVE (6.999.909)** acciones comunes clase "A", con un valor nominal de **CIEN BOLÍVARES (Bs. 100,00)**, cada una, cuya oferta pública se autorizó mediante Resolución 208-01, de fecha de fecha 26 de septiembre de 2.001, todo ello de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 28 de agosto de 2001.

Visto que en consecuencia, el aumento de capital de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS VENOCO, C.A.**, quedó efectivamente, suscrito y pagado, en la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 699.990.900,00)**, por lo cual, el capital social de la referida compañía, quedó ubicado en la cantidad de **DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 10.555.216.300,00)**, representado por **CIENTO CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (104.082.168)** acciones comunes clase "A", y **UN MILLON CUATROCIENTAS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CINCO (1.469.995)** acciones comunes, clase "B", cada una, con un valor nominal de **CIEN BOLÍVARES (Bs. 100,00)**.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como

normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 6 de la Ley de Mercado de Capitales,

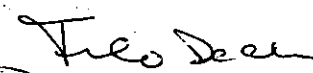
**RESUELVE**

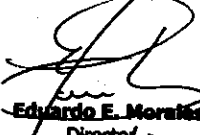
1.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las **SEIS MILLONES NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NUEVE (6.999.909)** acciones comunes, clase "A", con un valor nominal de **CIEN BOLÍVARES (Bs. 100,00)**, cada una, por un monto total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 699.990.900,00)**, de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS VENOCO, C.A.**, efectivamente suscritas y pagadas, cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo mediante Resolución N° 208-01, de fecha 26 de septiembre de 2001, de acuerdo a lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 28 de agosto de 2001.

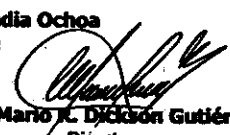
2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores de las **SEIS MILLONES NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS NUEVE (6.999.909)** acciones clase "A", con un valor nominal de **CIEN BOLÍVARES (Bs. 100,00)** cada una, por un monto total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 699.990.900,00)** de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS VENOCO, C.A.**


3.- Notificar a la sociedad mercantil **INDUSTRIAS VENOCO, C.A.**, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.


Comuníquese y publíquese,


  
**Fernando J. De Candia Ochoa**  
 Presidente


  
**Eduardo E. Morales**  
 Director

  
**Mario R. Dickson Gutiérrez**  
 Director

  
**Claudio A. Hernández Marín**  
 Director

  
**Carlos E. Contreras Carmona**  
 Director

  
**Lucía Sotomayor**  
 Secretaria Ejecutiva



## MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM / N° 059  
Caracas, 28 de 06 de 2005.  
Años 195° y 146°

En uso de la facultad prevista en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el artículo 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

**RESUELVE**

Único, Designar a la ciudadana, **YARITZA JOSEFINA TANG PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° 9.488.560, como encargada de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio, en virtud de la ausencia de su titular quien viaja al exterior en misión oficial a partir del 27 de junio hasta el 01 de julio de 2005.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

  
**EUSEBIO BETANCOURT DE GARCÍA**  
 Ministra





## MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR  
DESPACHO DEL MINISTRO.  
RESOLUCION N° 1.492 CARACAS, 28 DE JUNIO DE 2005.  
AÑOS 195° Y 146°

En conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 14 del Decreto N° 3.570 de 08 de abril de 2005 de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios,

### CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio de Educación Superior la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel.

### CONSIDERANDO

Que el titular del despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio.

### RESUELVE

**ARTICULO 1:** Se designa la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CARIPITO**, con sede en Caripito, estado Monagas, la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos: **HELI SAUL SULBARAN LUZARDO**, titular de la cédula de identidad N° **9.774.721**, quien la coordinará; **OLIVIA DEL VALLE MARTINEZ DE ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° **3.049.232**, quien ejercerá las funciones de Sub-Directora Académica y **ALBERTO LUIS BOUTTO ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° **4.718.616**, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Administrativo. Asimismo formarán parte de esta comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

**ARTICULO 2:** La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CARIPITO** tendrá las siguientes funciones:

- 1) Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y

administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Políticas Académicas.

- 2) Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Políticas Académicas.
- 3) Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Políticas Académicas.
- 4) Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro de Educación Superior las recomendaciones que fueran pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
- 5) Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro de Educación Superior, tendentes a la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
- 6) Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro de Educación Superior las observaciones del caso.
- 7) Presentar informes al Ministro de Educación Superior, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
- 8) Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



**ARTÍCULO 3:** El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CARIPITO**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución, que se haya contratado para iniciar actividades en la misma.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Políticas Académicas el plan rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento de la comisión y subcomisiones, ante el Ministerio de Educación Superior, a través de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CARIPITO**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio de Educación Superior.
6. Someter a la consideración del Ministro de Educación Superior, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Presentar informes al Ministro de Educación Superior, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

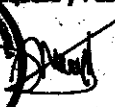
**ARTICULO 4:** Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CARIPITO**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

**ARTICULO 5:** La presente Comisión de Modernización y Transformación, ejercerá sus funciones hasta tanto se promulgue la nueva Ley Orgánica de Educación, no obstante, el ciudadano Ministro, podrá sustituir a cualquier miembro de la Comisión, cuando así lo considere pertinente.

**ARTICULO 6:** Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro de Educación Superior.

**ARTICULO 7:** Esta Resolución entra en vigencia, a partir de su publicación en Gaceta Oficial, fecha esta, en que quedará sin efecto, la Resolución N° 1.479 del 25 de mayo de 2004, publicada en Gaceta Oficial N° 38.195 de fecha 26 de mayo de 2005.

Comuníquese y Publíquese,



**SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA**  
Ministro de Educación Superior

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR**  
**DESPACHO DEL MINISTRO.**  
**RESOLUCION N° 1.493 CARACAS, 29 DE JUNIO DE 2005.**  
**AÑOS 195° Y 146°.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

**CONSIDERANDO**


Que en la Resolución N° 1.491 de fecha 22 de junio de 2005, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo Segundo: "...Esta Resolución entra en vigencia, a partir de su publicación en Gaceta Oficial..." siendo lo correcto: "...Esta Resolución entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2005..."

**RESUELVE**

**Primero:** Corregir la Resolución N° 1.491 del 22 de junio de 2005 sustituyéndose en el Artículo Segundo: "...Esta Resolución entra en vigencia, a partir de su publicación en Gaceta Oficial ..." por: "...Esta Resolución entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2005..."

**Segundo:** Procédase a una nueva Impresión de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y característica antes indicada.

Comuníquese y Publíquese,



**SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA**  
Ministro de Educación Superior

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR**  
**DESPACHO DEL MINISTRO.**  
**RESOLUCION N° 1.491 CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2005.**  
**AÑOS 195° Y 146°.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar al funcionario responsable de la unidad administradora integrante de la Estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación Superior, que se señala a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CODIGO UNIDAD EJECUTORA	CUENTADANTE	CEDULA DE IDENTIDAD
ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	00015	<b>ROBERTO BAYLEY ANGELERI</b>	11.924.336

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2005, fecha esta en que quedará sin efecto la Resolución 1.435 de fecha 13 de enero de 2005.

Comuníquese y Publíquese,



**SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA**  
Ministro de Educación Superior

## MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Número: 068

Caracas, 27 de Junio de 2005  
195° Y 146°

### RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 30-05-2005, al ciudadano **NOEL RAMON JAVIER PEREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.078.249, como Director de la Dirección de Cuencas Hidrográficas Internacionales, adscrito a la Dirección General de Cuencas Hidrográficas de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
  
**JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA**  
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

## MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

### MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

14 de junio de 2005  
195° y 146°

Número 042

### RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem, se designa a la ciudadana **PADRÓN TEIXEIRA, CRISTINA ISABEL**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.314.248, como Directora de Planificación de Inversiones, adscrita a la Dirección General de Planificación de Inversiones para el Desarrollo Regional, a partir del 01 de junio de 2005.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
  
**JORGE A. GIORDANO**  
Ministro de Planificación y Desarrollo

## MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

### CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA JUNTA LIQUIDADORA

RESOLUCIÓN N° 01-2005  
Caracas, 15 de Junio de 2005

La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones legales conforme con lo establecido en los artículos 72 y 70, numeral 21 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 49 de su Reglamento N° 1; y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta y derogatoria primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.182 de fecha 09 de mayo de 2005 reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005, en concordancia con la Resolución N° 001 de fecha 30 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 09 de junio de 2005; RESUELVE:

**PRIMERO:** Delegar en el Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, ciudadano **PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° 6.119.449, las funciones indicadas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAF) referidas a la ordenación de pagos y compromisos y delegar en los funcionarios que se indican a continuación para la firma de los actos y documentos especificados, conjuntamente con el Presidente:

1. Ciudadano **PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° 6.119.449, en su carácter de Presidente de la Junta Liquidadora, Ciudadano **RODOLFO RAFAEL ASCANIO FIERRO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.359.553, en su carácter de Director Suplente de la Junta Liquidadora y Ciudadano **ARMANDO JOSÉ ASTUDILLO GALVIS**, titular de la cédula de Identidad N° V-6.867.122, en su carácter de Director de Coordinación Financiera; para que dos (2) funcionarios de los tres (3) anteriormente señalados, de manera conjunta ejerzan los actos y documentos referidos a la administración de los fondos fiduciarios correspondientes al Consejo Nacional de la Vivienda; siendo el monto límite de dicha delegación la cantidad equivalente a ocho millones trescientas cincuenta mil unidades tributarias (8.350.000 U.T).
2. Ciudadano **PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° 6.119.449, en su carácter de Presidente de la Junta Liquidadora, Ciudadano **RODOLFO RAFAEL**

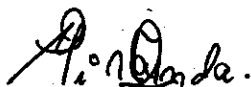
**ASCANIO FIERRO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.359.553, en su carácter de Director Suplente de la Junta Liquidadora y Ciudadano **LUIS JOSÉ ALIENDRES GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.945.546, en su carácter de Director Encargado de la Oficina de Gestión Interna; para que dos (2) funcionarios de los tres (3) anteriormente señalados, de manera conjunta ejerzan los actos y documentos referentes a las cuentas bancarias del Consejo Nacional de la Vivienda; siendo el monto límite de dicha delegación la cantidad equivalente a quinientas mil unidades tributarias (500.000 U.T).

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la delegación otorgada en la Sesión del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda N° 10-2005, Punto N° 13 de fecha 06/05/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.185 de fecha 12 de mayo de 2005.

**TERCERO:** Autorizar al Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda para la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**CUARTO:** El Presidente de la Junta Liquidadora queda encargado del registro de las firmas autorizadas en la Oficina Nacional del Tesoro conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, así como de cumplir, conjuntamente con los funcionarios indicados las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico aplicable.

Comuníquese y Publíquese,



**PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**  
Presidente de la Junta Liquidadora

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA  
JUNTA LIQUIDADORA

RESOLUCIÓN N° 02-2005  
Caracas, 15 de Junio de 2005

La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el último aparte del artículo 72 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta y derogatoria primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.182 de fecha 09 de mayo de 2005 reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005, en

concordancia con la Resolución N° 001 de fecha 30 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 09 de junio de 2005, RESUELVE:

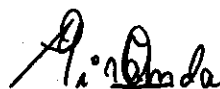
**PRIMERO:** Delegar en el Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, la aprobación, suscripción, modificación y rescisión de los contratos por concepto de prestación de servicios, estudios realizados, servicios profesionales, cuyos montos no excedan de sesenta mil Unidades Tributarias (60.000 U.T.) estimadas al valor de la Unidad Tributaria al momento de la suscripción de los respectivos contratos y que sean con cargo a los fideicomisos de administración en los cuales el CONAVI actúa como fideicomitente y ejecutor.

**SEGUNDO:** Delegar en el Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, la aprobación, suscripción, modificación y rescisión de los contratos por concepto de prestación de servicios, estudios realizados, servicios profesionales, compra - venta de bienes muebles, mantenimiento y equipos, así como cualquier otro contrato inherente a las funciones propias del Consejo Nacional de la Vivienda, cuyos montos no excedan de ocho mil Unidades Tributarias (8.000 U.T.) estimadas al valor de la Unidad Tributaria al momento de la suscripción de los respectivos contratos y que sean con cargo al presupuesto del Consejo Nacional de la Vivienda.

**TERCERO:** Derogar la Resolución del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda N° 009 de fecha 04 de febrero de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.139 de fecha 03 de marzo de 2005.

**CUARTO:** Autorizar al Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda para la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**  
Presidente de la Junta Liquidadora



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA  
JUNTA LIQUIDADORA

RESOLUCIÓN N° 03-2005  
Caracas, 15 de Junio de 2005

La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el último aparte del artículo 72 de la Ley que regula el Subsistema de

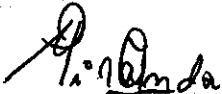
Vivienda y Política Habitacional y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta y derogatoria primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.182 de fecha 09 de mayo de 2005 reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005, en concordancia con la Resolución N° 001 de fecha 30 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 09 de junio de 2005, RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la delegación en el Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, para aprobar los proyectos habitacionales insertos en los programas previstos en la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, cuyos montos no excedan la cantidad de Sesenta Mil Unidades Tributarias (60.000 U.T.).

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la delegación otorgada en Sesión del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda N° 28-2004, Punto N° 2, de fecha 23/11/04, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.075 de fecha 29 de noviembre de 2004.

**TERCERO:** Autorizar al Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda para la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**  
Presidente de la Junta Liquidadora

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA  
JUNTA LIQUIDADORA

RESOLUCIÓN N° 04-2005  
Caracas, 15 de Junio de 2005

La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el último aparte del artículo 72 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta y derogatoria primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.182 de fecha 09 de mayo de 2005 reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005, en concordancia con la Resolución N° 001 de fecha 30 de mayo

de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 09 de junio de 2005, RESUELVE:

**PRIMERO:** Delegar en el Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, la aprobación de los siguientes actos:

1 - Convenios Interinstitucionales con los órganos y entes adscritos al Ministerio para la Vivienda y Hábitat, así como con los entes ejecutores estatales y municipales, a los fines de ejecutar el Programa VIII: "Atención Habitacional para Familias Damnificadas o en Situación de Riesgo Inminente", a través de la adquisición, construcción de viviendas unifamiliares y/o multifamiliares así como el alquiler de viviendas.

2 - Proyectos de construcción, adquisición de viviendas unifamiliares y/o multifamiliares y el alquiler de viviendas, presentados por los entes ejecutores o personas naturales o jurídicas, dentro del marco del Programa VIII: "Atención Habitacional para Familias Damnificadas o en Situación de Riesgo Inminente" previa calificación del Comité Técnico Multidisciplinario, indistintamente del monto de los mismos.

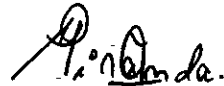
3 - Cualquier otro contrato o documento que sea necesario para la ejecución del Programa VIII "Atención Habitacional para Familias Damnificadas o en Situación de Riesgo Inminente".

**SEGUNDO:** El Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, podrá delegar total o parcialmente, la firma de los documentos indicados en el numeral anterior.

**TERCERO:** Derogar la Resolución del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda N° 009 de fecha 04 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.139 de fecha 03 de marzo de 2005.

**CUARTO:** Autorizar al Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda para la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**  
Presidente de la Junta Liquidadora

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA  
JUNTA LIQUIDADORA

RESOLUCIÓN N° 05-2005  
Caracas, 15 de Junio de 2005

La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el último

aparte del artículo 72 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta y derogatoria primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.182 de fecha 09 de mayo de 2005 reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005, en concordancia con la Resolución N° 001 de fecha 30 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 09 de junio de 2005 y con el artículo 100 de la Ley de Licitaciones, RESUELVE:

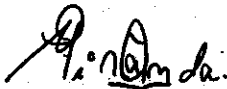
**PRIMERO:** Delegar en el Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, las facultades de otorgar la buena pro o declarar desierta, en aquellos casos en que pueda procederse por Licitación Selectiva, de conformidad con lo dispuesto en artículo 72 de la Ley de Licitaciones.

**SEGUNDO:** Delegar en el Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, la facultad de proceder por adjudicación directa en los supuestos previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley de Licitaciones.

**TERCERO:** Derogar la Resolución del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda N° 06 de fecha 16 de septiembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.036 de fecha 04 de octubre de 2004.

**CUARTO:** Autorizar al Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda para la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**  
Presidente de la Junta Liquidadora

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT**

**CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA**  
**JUNTA LIQUIDADORA**

**RESOLUCIÓN N° 06-2005**  
**Caracas, 15 de Junio de 2005**

La Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el último aparte del artículo 72 de la Ley que regula el Subsistema de

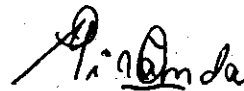
Vivienda y Política Habitacional, y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta y derogatoria primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.182 de fecha 09 de mayo de 2005 reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 de fecha 08 de Junio de 2005, en concordancia con la Resolución N° 001 de fecha 30 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 09 de junio de 2005, RESUELVE:

**PRIMERO:** Delegar al Presidente del Instituto Autónomo Consejo Nacional de la Vivienda, las funciones inherentes al inicio y sustanciación de cualquier procedimiento administrativo que se aperture con ocasión al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, sus Normas de Operación y las Resoluciones dictadas por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de la Vivienda.

**SEGUNDO:** Derogar la Resolución del Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda N° 07 de fecha 16 de septiembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.036 de fecha 04 de octubre de 2004.

**TERCERO:** Autorizar al Presidente de la Junta Liquidadora del Consejo Nacional de la Vivienda para la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**PLINIO ARMANDO MIRANDA MARCANO**  
Presidente de la Junta Liquidadora

**CONSEJO NACIONAL DE**  
**DERECHOS DEL NIÑO**  
**Y DEL ADOLESCENTE**

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente*

Caracas, 07 de abril de 2005  
Años 194° y 145°

**DECISIÓN**

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de la atribución conferida en el literal "o" del artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 eiusdem y fundamentado en lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente ha contribuido a crear una conciencia nacional de defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

**CONSIDERANDO**

Que es necesario promover la participación activa de los ciudadanos y ciudadanas para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de la infancia y la adolescencia

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, consciente de la obligación que tiene como parte de una de las instituciones del Estado, de difundir en la sociedad y resaltar en las nuevas generaciones las labores y actividades desarrolladas por los ciudadanos y ciudadanas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, como ejemplos a seguir por parte de la colectividad en general,

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesario reconocer los esfuerzos de todas las personas que, con eficiencia, dispensan valiosos servicios y han tenido una actuación meritoria y relevante en materia de infancia y adolescencia,

**CONSIDERANDO**

Que el Dr. PASTOR OROPEZA fue un ciudadano ejemplar y eminente médico que dedicó la mayor parte de su trayectoria profesional a velar, proteger y salvaguardar la salud de los niños, niñas y adolescentes del país,

**CONSIDERADO**

Que el Dr. PASTOR OROPEZA cumplió por más de seis (6) décadas una extraordinaria labor al servicio de la salud pública venezolana, en especial, en el desarrollo e implantación de programas de salud materno infantil, e impulsó la creación de diversas instituciones y unidades sanitarias dedicadas a la protección de la infancia y la adolescencia, entre ellas, del Consejo Venezolano del Niño, institución pionera en el país encargada de velar por las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes,

**CONSIDERANDO**

Que el Dr. PASTOR OROPEZA igualmente se destacó en el campo docente, habiendo publicado más de cien títulos entre libros, folletos, artículos y ponencias, en las cuales siempre estuvo presente su preocupación por la protección infantil y el tratamiento de las enfermedades en los niños y su labor científica ha sido reconocida unánimemente tanto en Venezuela como en el Exterior

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1º.** Se crea la "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA" destinada a enaltecer los valores humanos y éticos de ciudadanos, ciudadanas e instituciones de indiscutible valía a nivel nacional o internacional, que con su inestimable aporte y valiosos servicios dispensados, han contribuido a la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 2º.** La "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA" se otorgará en una sola clase.

**ARTÍCULO 3º.** El Consejo de la Orden estará integrado por cinco (5) miembros así: Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, dos (2) Consejeros o Consejeras designados en forma paritaria por los representantes de la sociedad y del Ejecutivo Nacional, por periodos de un año y el Director o Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

**ARTÍCULO 4º.** El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos presidirá el Consejo de la Orden.

**ARTÍCULO 5º.** El Director o Directora Ejecutivo (a) será el Canciller de la Orden.

**ARTÍCULO 6º.** El Consejo de la Orden se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuantas veces sea necesario y sólo podrá hacerlo con la asistencia de por lo menos tres (3) de sus miembros.

**ARTÍCULO 7º.** Las decisiones del Consejo se tomarán con el voto favorable de al menos tres (3) de sus integrantes.

**ARTÍCULO 8º.** El Canciller de la Orden llevará un Libro de Actas, foliado y sellado, en el cual se transcribirá el acto que contiene el Acuerdo que otorga la distinción. Dicho Acuerdo deberá ser firmado por el Presidente y por el Canciller del Consejo de la Orden y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 9º.** La vena de la "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA", consistirá en una insignia circular de seis centímetros (6 cms.) de diámetro y dos y medio milímetros (2,5 mm) de espesor, elaborada en bronce con baño de oro, teniendo como diseño en el anverso la figura de dos manos sosteniendo un niño recién nacido y en el reverso la imagen del Doctor Pastor Oropeza, con las

siguientes leyendas: en el anverso, la inscripción de "Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente" y el año civil en que se otorga la Orden y, en el reverso, la inscripción de "República Bolivariana de Venezuela" y los años de nacimiento y fallecimiento del Doctor Pastor Oropeza

**ARTÍCULO 10.** La vena de la Orden se usará por los galardonados con una banda de seda con el tricolor nacional, de cuatro centímetros de ancho, colocada sobre el hombro derecho y el pecho, cayendo a la altura de la cintura del lado izquierdo y llevará una roseta de la misma cinta. La insignia se usará prendida al lado izquierdo, a la altura del pecho.

**ARTÍCULO 11.** La "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA" se otorgará en acto público en conmemoración de la fecha aniversaria de entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y se entregará, preferentemente, el Día del Niño.

**ARTÍCULO 12.** El otorgamiento de la "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA" será acreditado mediante un Diploma firmado por el Presidente y el Canciller de la Orden, confeccionado en papel pergamino, con la siguiente redacción:



República Bolivariana de Venezuela  
Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

**ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA**

*El Presidente del Consejo de la "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA", previo el voto favorable del Consejo de Honor, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el literal \_\_\_\_\_ del artículo 14 del Reglamento respectivo, confiere la Condecoración "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA", en su única clase al ciudadano*

*Dado, firmado y sellado en la sede del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_; años \_\_\_\_\_ de la Independencia y \_\_\_\_\_ de la Federación.*

*El presente Diploma quedó registrado  
Bajo el N° \_\_\_\_\_ en el folio \_\_\_\_\_  
Del Libro respectivo*

**ARTÍCULO 13.** Toda solicitud para la concesión de la "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA" será presentada a consideración del Consejo de la Orden, por intermedio del Canciller, en escrito que deberá contener nombres y apellidos de la persona que se propone, nacionalidad, domicilio, así como la naturaleza, oportunidad e importancia de sus méritos.

**ARTÍCULO 14.** Serán credenciales o acreencias para el otorgamiento de la Condecoración:

- Haber tenido una destacada labor o acumulado méritos en los campos docente, administrativo, judicial o social que hayan contribuido dentro o fuera del país al logro, defensa y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes,
- Haber demostrado con obras efectivas una incuestionable vocación de servicio en actividades relacionadas con la defensa y promoción de los Derechos Humanos específicos de la infancia y la adolescencia,
- Haber promovido o participado directamente en la realización de actividades dirigidas a propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad, para satisfacer las necesidades básicas y garantizar los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia,
- Ser autor o colaborador de una obra, artículos, ponencias o escritos de índole cultural, científica, de investigación o docente enmarcadas dentro de la Doctrina de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente.

**ARTÍCULO 15.** Recibidas las solicitudes por el Canciller o Cancillera de la Orden, éste lo participará al Presidente del Consejo de la Orden, a fin de que se convoque a sus miembros para considerar las mismas. El Canciller o Cancillera será el responsable de notificar y convocar a los condecorados, en la fecha correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** La "ORDEN DOCTOR PASTOR OROPEZA", se pierde por las siguientes causas:

- Por actos graves contrarios a la Patria,
- Por fraude comprobado en el expediente o en los datos acompañados a la solicitud para obtener la Condecoración,
- Por sentencia condenatoria definitivamente firme dictada en juicio penal,
- Por uso indebido de las insignias de la Orden,
- Por actos deshonorables o infamantes.

ARTÍCULO 17. Al tener conocimiento de que un condecorado con la Orden se encuentre incurso en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de la Orden ordenará hacer la averiguación del caso, y con los recaudos obtenidos el Consejo decidirá en Resolución que se insertará en el Libro de Actas. Sólo se publicará el aviso de la revocatoria en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 18. Lo no previsto en la presente Decisión será resuelto por el Consejo de la Orden.

Comuníquese y Publíquese

Por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente:

*Luisa Rodríguez*  
Luisa Rodríguez  
Presidenta

*Maria Rodríguez*  
Maria Rodríguez  
Vicepresidenta

y demás miembros:

Anahí Arizmendi

*Ángel González*  
Ángel González

Rosa Milbric Navarro

Jhenny Jiménez

Fernina Milano



*Edy Romero*  
Edy Romero  
*Estelita Méndez*  
Estelita Méndez  
*Martha Ordoñez*  
Martha Ordoñez

Mónica Hidalgo

Yolanda Espinoza

*Ximara Torres*  
Ximara Torres

### AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO.

Valle de la Pascua, 12 de Mayo del 2005  
194° y 145°

#### EDICTO

SE HACE SABER:

A los sucesores desconocidos de quien en vida se llamara AGUSTIN ARAGORT CASTILLO, cuyo último domicilio fue la ciudad de Zereza del Estado Guárico, así como también a todas aquellas personas que se crean asistidas de derecho sobre los bienes muebles, inmuebles, mejoras y bienhechurías indicadas en el libelo de la demanda del expediente No. 2005-3930, y a todas aquellas personas que se crean asistidas de derecho sobre el bien inmueble objeto de la pretensión, el cual se fijará en la puerta de este Tribunal y se publicará según lo establecido en el artículo 217 del Decreto con Fuerza de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela durante sesenta (60) días, dos (2) veces por semana para que comparezcan a darse por citados en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la última publicación, advirtiéndoseles que de no comparecer se les designará Defensor Ad-Litem con quien se entenderá la citación para la contestación de la demanda a cualesquiera de las horas de despacho fijadas por este Tribunal dentro de los Cinco (5) días de despacho siguientes en que conste en autos la citación del último de los

demandados, sin perjuicio del término de la distancia que se fija en Un (1) día, entendiéndose en tal caso como la última citación la que se practique al Defensor Ad-Litem que se designe a las personas desconocidas no comparecientes que se crean asistidas con derecho sobre los bienes indicado en el libelo de la demanda, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio por PARTICION, seguido por ante este Tribunal por los ciudadanos OLGA MARINA ARAGORT DE PRATO y YAIRI DEL VALLE ARAGORT DE PUERTA, contra los ciudadanos ELIANA GARCIA DE ARAGORT Y ABRAHAM GERMAN ARAGORT GARCIA.- Exp. No. 2005-3930.-

La Juez Suplente Especial,

*Idalia Martínez Higuera*  
ABOG. IDALIA MARTÍNEZ HIGUERA.-

La Juez Suplente Especial,  
*Nieve Isamer Alvelaiz Salza*

ABOG. NIEVE ISAMER ALVELAIZ SALZA.-

Exp. No. 2005-3930.-  
Cora.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y AGRARIO  
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO.-  
Valle de la Pascua, 07 de Marzo del 2005.-  
195° y 146°

#### EDICTO

SE HACE SABER:


A los sucesores desconocidos de quien en vida se llamara GASPAR ANGEL HIGUERA LORETO, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valle de la Pascua, Estado Guárico, así como también a todas aquellas personas que se crean asistidas de derecho sobre los bienes muebles, inmuebles, mejoras y bienhechurías indicadas en el libelo de la demanda del Expediente N° 2.003-3772, contenido del juicio por PARTICION, seguido por ante este Tribunal por los ciudadanos GERARDO JOSE HIGUERA PEREZ, ALBERTO LUIS HIGUERA PEREZ, GERMAN JOSE HIGUERA PEREZ Y OTROS, contra los ciudadanos JOSE CARLOS HERNANDEZ y FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ, el cual se fijará en la puerta de este Tribunal y se publicará según lo establecido en el artículo 217 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela durante sesenta (60) días, dos (2) veces por semana para que comparezcan a darse por citados en el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la última publicación, advirtiéndoseles que de no comparecer se les designará Defensor Ad-Litem con quien se entenderá la citación para la contestación de la demanda a cualesquiera de las horas de despacho fijadas por este Tribunal dentro de los Cinco (5) días de despacho siguientes en que conste en autos la citación del último de los demandados, entendiéndose en tal caso como la última citación la que se practique al Defensor Ad-Litem que se designe a las personas desconocidas no comparecientes que se crean asistidas con derecho sobre los bienes indicado en el libelo de la demanda, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil.- Exp. No. 2003-3772.-

La Juez Temporal,

ABG. JELISSA AMICO BECERRA CHANG

ABOG. NIEVE ISAMER ALVELAIZ.-

Exp N° 2.003-3772.-  
MR.-



**A LA VENTA**  
en las taquillas  
de la  
**Gaceta Oficial**

**VERSION MINIATURA**



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXII — MES IX Número 38.218

Caracas, miércoles 29 de junio de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

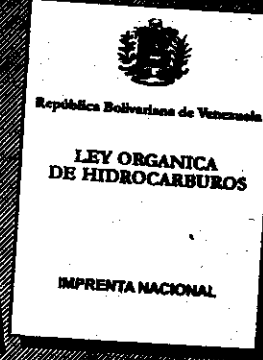
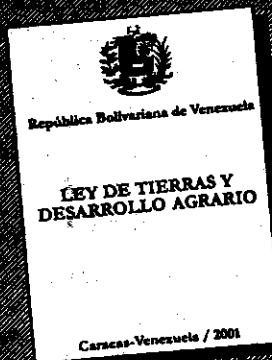
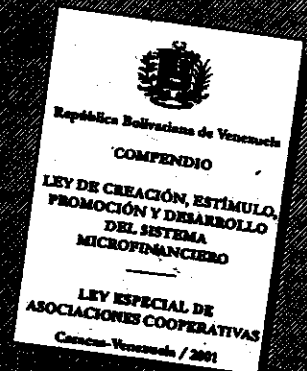
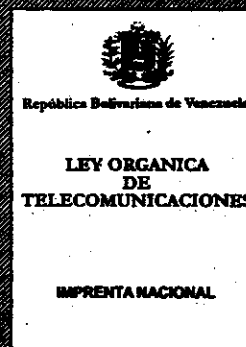
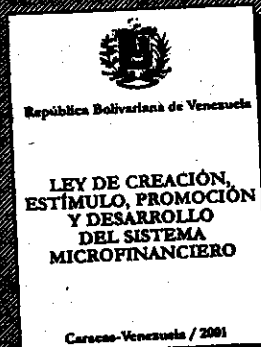
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

## A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
  - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
  - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
  - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
  - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
  - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura